



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

ACTA No 76

FECHA: martes, 05 de julio de 2011

PRESIDE LA SESIÓN: Asambleísta Nivea Vélez Palacio.

HORA DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN: 10h56

HORA DE CLAUSURA DE LA SESIÓN: 14h35

Asambleístas presentes: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Guido Jalil, Kléver García y Nivea Vélez.

Asambleístas ausentes: Abdalá Bucaram, Tito Nilton Mendoza y Carlos Samaniego.

En la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de julio de 2011, en la sala de sesiones de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, siendo las 10h56, tras constatarse el quórum legal requerido, se instala la septuagésima sexta sesión de esta Comisión, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1.- Aprobación del articulado del informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Quiero señalar que en la última sesión se resolvió la conformación de una subcomisión, la misma que no se puede reunir porque no hay nada resuelto o en controversia; se han solicitado las prórrogas que correspondían, los plazos han concluido y el Presidente de la Asamblea está en capacidad de multarnos; además la Organización "papás por siempre" ha interpuesto un recurso de protección. No podemos terminar nuestra gestión en la Comisión multados, creo que lo correcto es analizar la viabilidad de la subcomisión. He convocado con tino y permanentemente, eso lo planteo para que ustedes lo decidan.

Por pedido del Asambleísta Francisco Cisneros se da lectura al oficio enviado desde la Presidencia de la Asamblea Nacional en el que se advierte a la Comisión de las sanciones que podrían darse en caso de no presentarse el informe para segundo debate; de igual manera, se da lectura al artículo 165, numeral 2, y 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

Se concede la palabra al Asambleísta Francisco Cisneros: Me pregunto a quién van a multar, nosotros estamos presentes siempre haciendo aportes, no he visto en las sesiones a varios compañeros, pueden multarnos, pero que las cosas se hagan con propiedad, estamos aquí con comedimiento y respeto, no he visto a varios compañeros, deben tener otras Comisiones, pero debemos buscar maneras para superar los inconvenientes.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: El incumplimiento está relacionado con la no presentación del informe y va para todos.

44



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: Estamos en un momento complicado, el no cumplir con la responsabilidad de la Comisión implica una sanción, la responsabilidad recae en toda la Comisión, en la sesión anterior se conformó una subcomisión, en vista de que no nos hemos reunido enviamos el articulado a la Unidad de Técnica Legislativa para el análisis de la forma, quería presentarlo aquí, esto es parte de lo discutido, no tocan asuntos de fondo sino de forma, quería presentarlo.

La Asambleísta Dora Aguirre entrega un documento trabajado con la Unidad Técnica Legislativa.

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: Las amenazas nos tienen sin cuidado, por otra parte, creo que si nos concentramos un poco y aportamos correctamente avanzaremos, debemos tener convicción, este es un debate de altura a favor de los niños, madres y padres.

Moción Dora Aguirre: Solicitar la reconsideración de la creación de la subcomisión para analizar los artículos de la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que están siendo analizados por la mesa.

La moción es aprobada con seis votos favorables de: Dora Aguirre, Francisco Cisneros, Guido Jalil, Kléver García, Ríder Proaño, Nivea Vélez.

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: Considero que la metodología debería ser tener el texto en la pantalla para aprobar los artículos, aquellos en los que no nos pongamos de acuerdo deberíamos dejarlos para mañana.

La Presidenta de la Comisión dispone se de lectura al articulado del proyecto.

Se procede a dar lectura del articulado de la reforma.

Art. 1.- Sustitúyase el Título IV del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Del Derecho a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con la familia”

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Hace referencia al título.

Se aprueba con siete votos. Dora Aguirre, Armando Aguilar, Francisco Cisneros, Guido Jalil, Kléver García, Ríder Proaño, Nivea Vélez

Art. 2.- Sustitúyase el contenido del Art.- 122 por el siguiente:

Art. 122.- Derecho a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con la familia.- Corresponde a los progenitores y a las personas que tengan a su cargo el cuidado y protección del niño, niña o adolescente asegurar el ejercicio efectivo de su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

derecho a desarrollar y mantener la relación personal, afectiva, directa y regular con el padre o la madre que no esté a cargo de su cuidado, así como con otras personas, que se encuentren relacionadas afectivamente con el niño, niña o adolescente, la jueza o el juez resolverá en las condiciones contempladas en el presente Título.

Se concede la palabra al Asambleísta Francisco Cisneros: En la parte final de este artículo debo insistir en lo manifestado la semana anterior, no estoy de acuerdo con que vayan otras personas parientes o no.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: En función de llegar a acuerdos podríamos aceptar esa sugerencia.

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: En este sentido se hizo un análisis al respecto, se hizo un análisis en torno a las familias de migrantes, pido esa reconsideración, el artículo garantiza el derecho.

Se concede la palabra al Asambleísta Francisco Cisneros: Quiero fundamentar mi intervención con sentido común, si el Código estaba mal hecho debe rectificarse, si esto hará daño al niño, este es el momento de mejorarlo, si antes hubo un error ahora corrijámoslo por favor.

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: El C.N.A. vigente obedece también a convenios internacionales, el derecho discutido se reconoce internacionalmente, no podemos retroceder en derechos

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: La democracia es fácil cuando hay voluntad política, tenemos la calidad democrática, de entrada se ve que no existe ningún tipo de mediación, solamente se da un discurso lírico sin fundamentación, no se establece ningún sustento jurídico, sugiero quede pendiente, caso contrario estaríamos de gana aquí, no se puede perder el tiempo, tenemos la plena voluntad de que esto salga adelante.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Debe tomarse votación.

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: Asambleísta García yo no tenía interés o intención de coartar un derecho a la expresión. Había insistido que en la reglamentación se detallan parámetros específicos. Podríamos incluir una especificación, busquemos algo que especifique.

Aldo Auquilla: Pongamos el condicionante efectivo para que el juez determine esto en la ley.

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: Dejemos de ser líricos y seamos propositivos, mantengo que debe suspenderse "parientes o no" y se incluya la calificación por parte del juez.

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: Señala que los tratados internacionales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

recogen el asunto en discusión.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: Estamos ampliando el derecho de los niños a mantener relaciones afectivas, esto va más allá del típico derecho de visitas, esto de "parientes o no" debe incluirse.

Se incorpora María Augusta Calle a la sesión.

Votación artículo 2, se aprueba con 8 votos: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Guido Jalil, Kléver García, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art.- 3.- Luego del Artículo 122 inclúyanse dos artículos, que digan lo siguiente:

Art. 122.1.- Régimen de visitas.- Se entiende por régimen de visitas la facultad que le asiste al padre o madre que no está a cargo del hijo y consiste en mantener con él una relación directa y regular, y la ejerce con la frecuencia y libertad acostumbrada o en su caso mediante el acuerdo de los progenitores u otras personas, que se encuentren relacionadas afectivamente con el niño, niña o adolescente, que sea debidamente ratificado por la jueza o el juez; o, la resolución de la jueza o el juez que hace efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a desarrollar y mantener la relación personal, afectiva, directa y regular con miembros de su familia o personas que les sean cercanas afectivamente.

La jueza o el juez podrá modificar el régimen de visitas en cualquier momento, de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de los derechos del niño, niña o adolescente.

Art. 122.2.- Regulación del Régimen de Visitas.- En todos los casos en que la jueza o el juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores del niño, niña o adolescente, deberá regular asimismo el régimen de las visitas que el otro podrá hacer a su hijo o hija.

Si la jueza o el juez observare alguna circunstancia que pusiere en riesgo los derechos del niño, niña o adolescente, como consecuencia de violencia intrafamiliar, sea ésta física, psicológica, sexual o de cualquier otra naturaleza, por parte de quien debe visitar a la niña, niño o adolescente, la jueza o el juez podrá negar el régimen de visitas al progenitor agresor o regulará las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia mientras ésta subsista.

En los casos en los que no se hubieren dictado medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente, la jueza o el juez dispondrá medidas que tengan como objetivo superar las causas que determinaron la decisión.

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: Al haber aprobado el artículo 122 se suprimiría desde "u otras personas...", lo demás sería correcto.

Votación artículo 3, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Art. 4.- Sustitúyase el contenido del Art.- 123 por el siguiente:

Art. 123.- Criterios mínimos para el ejercicio del derecho a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con la familia- En caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre separado de uno o ambos padres, la jueza o el juez garantizará que los acuerdos de los progenitores y las decisiones judiciales se enmarquen dentro de los principios constitucionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando para tal efecto los siguientes criterios mínimos:

1. La opinión de los hijos e hijas. La opinión de los niños y niñas menores de doce años será valorada por la jueza o el juez considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La opinión de los adolescentes desde los doce años en adelante será obligatoria para la jueza o el juez, a menos de que sea perjudicial para su desarrollo integral;
2. La promoción de la relación afectiva, personal, directa y regular entre el padre o la madre que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija, asegurando la corresponsabilidad de los progenitores en el cumplimiento de sus obligaciones;
3. El acompañamiento permanente del padre o la madre que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija, en aras de garantizar el ejercicio progresivo e integral de sus derechos y mantener comunicación por cualquier medio;
4. El compartir espacios y fechas importantes, de manera equitativa, con sus dos progenitores, especialmente fines de semana, celebraciones familiares, vacaciones escolares y días festivos;
5. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,
6. Los informes técnicos que estimen necesarios.

Para el caso de visitas en el exterior, se estará a lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales vigentes.

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: En el numeral uno sería importante que se ponga el tema de la opinión de los adolescentes mayores a doce años.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: En el numeral 3 se habla del acompañamiento permanente del padre y la madre, esto se contradice con los casos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

violencia, en los que el juez determina las visitas, planteo que quede el acompañamiento del padre o madre que no está cargo del hijo e hija.

Votación artículo 4, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Art.- 5.- luego del Artículo 123 inclúyase un artículo 123.1, que diga lo siguiente:

Art. 123.1.- Garantías de Protección.- La jueza o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a mantener relaciones personales, directas y regulares con el progenitor con quien no cohabita, su familia u otras personas relacionadas afectivamente con el niño, niña o adolescente.

La entidad de atención responsable de ejecutar la medida de protección deberá presentar a la jueza o el juez el proyecto global de familia y los informes técnicos que estime necesarios.

Será causal para considerar la modificación de la tenencia del niño, niña o adolescente el incumplimiento reiterado e injustificado, por parte del progenitor, de las órdenes judiciales dictadas para asegurar el ejercicio del derecho que garantiza este Título.

La negación, suspensión o disminución del régimen acordado o previsto por la jueza o el juez deberá fundarse en causas que afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mismas que serán apreciadas debidamente por la jueza o el juez.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: En el 123 solamente se garantiza con el progenitor pero no con su familia o seres afectivamente cercanos, debe redactarse en concordancia con el 122, además debe decirse algo sobre la estimación de los informes técnicos.

Pide la palabra el Asambleísta Kléver García: Mi propuesta es que el juez pueda aumentar los días de visita cuando eso sea justificado.

Pide la palabra el Asambleísta Ríder Proaño: El juez es quien dispone aquello.

Votación artículo 5, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Art. 6.- Sustitúyase el contenido del Art.- 124 por el siguiente:

Art. 124.- Visitas Supervisadas.- Cuando se pruebe, dentro del proceso, la existencia de conflictos de relación, manipulación o situaciones que pongan en riesgo o vulneren los derechos del niño, niña o adolescente, la jueza o el juez dispondrá la visita supervisada por parte de una entidad de atención especializada

uy



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

en apoyo a la familia y las medidas de protección necesarias para favorecer las condiciones que permitan el ejercicio del derecho a desarrollar y mantener la relación personal, directa y regular.

A falta de la entidad de atención autorizada, la jueza o el Juez podrá encargar la supervisión a una persona de confianza del titular del derecho.

Votación artículo 6, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Kléver García, Nivea Vélez.

Art. 7.- Sustitúyase el contenido del Art.- 125 por el siguiente:

Art. 125.- Retención indebida del hijo o hija e incumplimiento del régimen.-

El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela ha sido encargada al otro, será requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que se encuentra a cargo de su cuidado. Los gastos causados por la retención indebida y el requerimiento judicial correrán a cargo del responsable de la retención.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, la jueza o el juez dictará la orden de allanamiento del inmueble en que se encuentre o se suponga que se encuentre el hijo o hija, a fin de lograr su recuperación.

El padre, madre o cualquier otra persona, que incumpla el régimen, será requerido judicialmente para que lo cumpla, de no hacerlo la jueza o el Juez podrá modificarlo a uno de visita supervisada.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: Debe mejorarse la redacción del primer inciso, debe decirse requerimiento judicial, hay que completar la idea.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Pongamos los dos tipos de gastos.

Votación artículo 7, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Art.- 8.- Luego del Artículo 125 inclúyase un artículo que será el 125.1, que diga lo siguiente:

Art. 125.1.- Derecho de visitas en casos de privación de libertad de progenitores.- Para establecer el régimen de visitas en los casos de niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores se encuentren privados de la libertad, la jueza o el juez deberá observar lo siguiente:

Para el cumplimiento del régimen de visitas, los centros de rehabilitación social y los de internamiento de adolescentes infractores, contarán con horarios flexibles y espacios físicos adecuados que favorezcan la relación personal, regular y directa con el niño, niña o adolescente, garantizando su seguridad.

64



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

El incumplimiento, por parte del centro de internamiento de adolescentes o el de rehabilitación social, constituye maltrato institucional y será responsable del mismo, tanto la persona que impida o limite el ejercicio del derecho, como la o el director del centro.

La persona a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, o la entidad de atención a cargo de la medida de acogimiento familiar o institucional, podrá comparecer y solicitar a la jueza o el juez la fijación de un régimen de visitas a favor del niño, niña o adolescente, así como la imposición de reglas al centro de rehabilitación social.

La persona o personas que se encuentren a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente garantizarán el traslado del mismo al centro respectivo para asegurar el cumplimiento del régimen de visitas dispuesto por la jueza o el juez.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Qué pasa con los niños que viven en las cárceles?

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: De entrada eso está prohibido, existen albergues destinados a ese fin.

Votación artículo 8, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Art. 9.- Refórmase el numeral 2 del artículo innumerado 4, agregado a continuación del artículo 125, de la siguiente manera:

2. Las personas, hasta la edad de 21 años, que demuestren que están cursando estudios en cualquier nivel educativo, pudiendo extenderse hasta los 24 años siempre que estén cursando estudios superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;
y,

Votación artículo 9, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo innumerado 5 agregado a continuación del Artículo 125 por los siguientes:

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- El padre y la madre son los obligados principales a la prestación de alimentos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: falta, ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la jueza o el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios:

1. El padre y la madre del progenitor que no se encuentre a cargo del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

cuidado del hijo o hija;

2. Las y los hermanos del progenitor que no se encuentren a cargo del cuidado del titular del derecho; y,

3. Las y los hermanos del titular del derecho que hayan cumplido 25 años, sean económicamente independientes y no vivan con él.

La acción de reclamo de alimentos se extingue con la muerte de todos los obligados al pago.

Art. 5.1.- Criterios para determinar la prestación de los obligados principales.- Para establecer la pensión alimenticia con respecto al obligado principal, la jueza o el juez deberá tomar en cuenta sus ingresos y recursos, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios necesarios para su subsistencia y de sus dependientes directos, de los que solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

En base de los criterios referidos, la juez o el juez aplicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Art. 5.2.- Criterios para determinar la prestación de los obligados subsidiarios.- La jueza o el juez regulará la contribución de cada uno de los obligados subsidiarios en proporción a sus ingresos y recursos. Los obligados subsidiarios serán llamados simultáneamente y se determinará la proporción en la que cada uno debe contribuir, estrictamente en el orden antes establecido, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:

Las limitaciones de ingresos o capacidades de los obligados subsidiarios a consecuencia de enfermedades catastróficas y/o discapacidad;

Las limitaciones de ingresos o capacidad de los obligados subsidiarios que tuvieren 65 años de edad o más;

Las condiciones de pobreza en que se encuentren uno o más obligados subsidiarios que reciban el Bono de Desarrollo Humano;

Los gastos propios, necesarios para su subsistencia, la de sus dependientes directos, y las obligaciones que tuvieren por concepto de pensión de alimentos de sus hijas e hijos u otros parientes;

De los ingresos del obligado subsidiario solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

La jueza o el juez, previo a la audiencia única, podrá ordenar la realización de una investigación médico-social sobre el estado de salud, física y mental, la capacidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

económica del o los obligados subsidiarios y sus obligaciones alimentarias.
Los parientes designados por la jueza o el juez como obligados subsidiarios podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre que hubiere sido demandado, en forma conjunta o individual.

Votación artículo 10, primera parte, se aprueba con 7 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Kléver García, Nivea Vélez.

Votación artículo 10, segunda parte, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Votación artículo 10, tercera parte, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 11- Refórmase el artículo innumerado 6, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para presentar la demanda:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los titulares del derecho, que sean mayores de 15 años.

Para presentar la demanda no se requerirá del auspicio de abogado o abogada. El o la reclamante la presentará en el formulario que, para este propósito, establecerá el Consejo de la Judicatura.

Si la demanda se presentare sin patrocinio legal, la jueza o el juez dispondrá de manera obligatoria la participación de un defensor público. Se reconocerá el derecho de aceptar o no dicha representación y el de solicitar de forma justificada la reasignación de otro defensor público.

Votación artículo 11, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 12.- Incorporar, a continuación del artículo innumerado 7 agregado a continuación del Art. 125, el siguiente:

Art. 7.1.- La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales, o sus respectivos obligados subsidiarios, de conformidad con esta Ley, para hacer efectivo el derecho de alimentos.

Las labores de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

quien está a cargo del titular del derecho constituyen el cumplimiento de sus obligaciones como alimentante.

Votación artículo 12, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 13.- Sustitúyase el artículo innumerado 9, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- En la calificación de la demanda la jueza o el juez fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, sin perjuicio de que las partes puedan establecer un acuerdo.

La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será elaborada por el organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia en base de los criterios previstos en la presente ley.

Esta pensión provisional se hace exigible desde la citación con la demanda.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Se han quitado cosas importantes, en lo referente a desde cuando se hace exigible, no debe ser la mínima.

Intervienen los asesores Aldo Auquilla y Patricia Calero.

Votación artículo 13, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo innumerado 10, agregado a continuación del Art. 125, por el siguiente:

Art. 10.- Situación de los presuntos progenitores.- En caso de que la filiación o parentesco con los otros parientes consanguíneos de un niño, niña o adolescente no haya sido legalmente establecida, la jueza o el juez, en la misma providencia de calificación de la demanda y fijación de la pensión provisional, señalará día y hora para la toma de muestras para el examen de ADN. La jueza o el juez aplicará las siguientes reglas:

- a) De existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a la prueba científica de ADN se presumirá de hecho la filiación o parentesco, la cual se declarará en la misma resolución que fija la pensión de alimentos, en la que se dispondrá su inscripción en el Registro Civil.

La no comparecencia del demandado o demandada a la realización de la prueba científica de ADN se entenderá como negativa y se procederá de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

forma establecida en el primer inciso de este literal.

Si el demandado o demandada fundamenta su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, ésta deberá hacerse conocer a la jueza o el juez en un plazo máximo de 3 días desde la notificación con la providencia. La jueza o el juez, de considerarlo admisible, ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio económico-social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo e improrrogable de cinco días. En el caso de que se confirme la alegación del demandado, la jueza o el juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita, cumpliendo las condiciones que esta Ley prevé para los referidos exámenes.

Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado o demandada, se procederá en la forma dispuesta en el primer inciso de este literal.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, la jueza o el juez, en la misma resolución en la que fije la pensión de alimentos, declarará la filiación o parentesco y dispondrá la inscripción en el Registro Civil.

c) Si del examen de ADN se concluye que no existe filiación o parentesco, se dispondrá de inmediato la suspensión de la pensión provisional de alimentos que se hubiere dispuesto así como el archivo del proceso, sin derecho a devolución por los pagos realizados.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo podrá realizar en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: No se si deba cambiarse en la parte que dice "fuere dispuesto", al decir sin derecho a devolución, debe cambiarse esa parte.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Donde están los demás parientes?

Votación artículo 14, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Rider Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 15.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo innumerado 11, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Al momento de efectuar las pruebas determinadas en este artículo, se deberá anotar en un registro el nombre e identificación de las personas que intervinieron,

cel



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

y que se sometieron al examen de ADN, debiendo para ello presentar la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o cualquier otro documento que asegure fehacientemente la identidad de la persona, debiendo además registrarse su huella digital. El perito será el responsable de la identificación de los examinados, toma de muestra y resultados así como de la custodia y transporte de los mismos. La identificación y toma de muestras, que se realizará en el laboratorio del perito, se hará en presencia del secretario o actuario del juzgado y de las partes procesales, quienes comparecerán de manera personal y no por interpuesta persona. De la diligencia se dejará constancia procesal.

Votación artículo 15, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 16.- Reformar el artículo innumerado 14, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 14.- Formas de prestar los alimentos.- La jueza o el juez fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales en una o más de las siguientes formas:

a) Una suma de dinero que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y, en las fechas señaladas para el efecto en caso de subsidios y beneficios adicionales;

El pago se realizará mediante depósito en la cuenta de ahorros o corriente que para ello se señale, ya sea de forma directa por parte del obligado o previo descuento ordenado al empleador. El certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago.

b) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario, serán imputados al valor de la pensión fijada;

La jueza o el juez comprobará que los bienes no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o pueda impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la Ley exige al usufructuario;

c) El pago o satisfacción directos, por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario, previstas en este Código como componentes del derecho de alimentos, serán fijados por la jueza o el juez e imputados

u



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

al valor de la pensión fijada.

De fijarse pensiones de alimentos a ambos obligados principales, aquellas se computarán de manera separada, de forma que se determine la proporción con la que debe concurrir cada obligado principal o sus respectivos obligados subsidiarios.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente, cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, bajo el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia pagada en especie.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Había pedido que se quite la palabra subsidios.

Votación artículo 16, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 17.- Sustitúyase el artículo innumerado 15, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será elaborada en base a los siguientes parámetros:

1. Las necesidades por edad del alimentado, de acuerdo a su nivel de vida, en los términos de la presente Ley;
2. Los niveles de ingresos y recursos de el o los alimentantes;
3. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes por deciles de pobreza, en base del consumo; e,
4. Inflación anual.

La jueza o el juez, en ningún caso, podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas; sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas dentro del proceso.

La pensión provisional será equivalente a los componentes del derecho de alimentos, calculado sobre el salario básico unificado del trabajador privado en general, considerado en relación al número de hijos.

El organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia actualizará los valores de la tabla en la medida que varíen los datos estadísticos de

24



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

los parámetros establecidos en este artículo.

Votación artículo 17, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 18.- Sustitúyase el artículo innumerado 16, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la pensión de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- a) Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el obligado principal o los subsidiarios;
- b) Una pensión adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la Ley, las mismas que se pagarán, en su orden, en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y Amazonía y en los meses de abril y diciembre respectivamente, para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado o demandada no trabaje bajo relación de dependencia. El valor no podrá ser superior al que percibe el responsable de los alimentos, dividido a prorrata entre todos sus hijos y/o hijas;
- c) El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades; y,
- d) El 5% del fondo de cesantía a que tiene derecho el prestador por cada hijo o hija.

El alimentado tiene derecho a percibir de los obligados subsidiarios, los beneficios adicionales establecidos en el literal b) de este artículo.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Debe eliminarse las palabras "subsidios".

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Si existen subsidios, por ejemplo bonos por cada hijo, existen empresas que si contemplan subsidios, en las empresas petroleras hay muy buenos bonos por familia.

Votación artículo 18, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 19.- Agréguese al final del artículo innumerado 19, agregado a continuación del Artículo 125, los siguientes incisos:

Si transcurrido el plazo de 3 días hábiles, no se hubiese determinado la cuenta corriente o de ahorros del derecho habiente, el Juez o Jueza ordenará al pagador-recaudador del Juzgado, la apertura inmediata de la tarjeta de pagos del obligado,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

en la que se consignará la pensión de alimentos respectiva a favor del derecho-habiente, hasta que se notifique de la apertura de una cuenta.

Se prohíbe la exigencia de requisitos adicionales a las personas encargadas del retiro de la pensión de alimentos del derecho-habiente.

Las y los Asambleístas debaten respectote la tarjeta de pagos y el depósito en una cuenta bancaria, se indica que las tarjetas de pago no han sido efectivas y la imposibilidad de abrir una cuenta.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: En el anterior texto se hablaba de la cuenta de ahorros, eso lo haría más ágil, con lo propuesto estaríamos perjudicando al alimentado debido a que los empleadores ya no retendrán la pensión en el rol de pagos, eso es mejor, así puede ser más eficaz.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: El nuevo texto me deja varios vacíos, lo primero ha sido señalado por Armando en torno a la retención, lo otro es la imposibilidad de muchas personas para abrir una cuenta de ahorros.

La Presidenta suspende cinco minutos la sesión por motivo de un refrigerio.

Reinstalada la sesión, se da lectura al artículo tal como se indica en la presente acta.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: Insisto que el artículo 19 determina y establece que el derecho habiente abrirá una cuenta de ahorros, se complica a las madres e hijos, no se les facilita el cobro, debe agilizarse el pago y el cobro, el artículo 19 debe quedar tal como está en el Código.

Se da lectura al artículo 19 del Código actual.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Está bien esa parte, pero hay mucha gente que no puede abrir una cuenta porque necesitan una serie de requisitos, en el caso de que puedan abrir la cuenta de ahorros es más fácil, pero actualmente hay madres sin cuentas de ahorros que pueden tener la posibilidad de que se les deposite en el juzgado hasta poder abrir una cuenta. Se debe dejar el artículo como está y añadir lo propuesto.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Hay que fusionar los dos.

Se concede la palabra al Asambleísta Francisco Cisneros: Debemos buscar equilibrio para no complicar la vida de quienes tienen el derecho a percibir la pensión.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Debe dejarse abierta la posibilidad del pago hasta que se pueda realizar el depósito en una cuenta de ahorros.

Votación artículo 19, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

uf



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Art. 20.- Sustitúyase el artículo innumerado 20, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias o parte de ellas, sean o no sucesivas, la jueza o el juez dispondrá la prohibición de salida del país de la persona deudora; su incorporación al registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto; y, su registro en la Central de Riesgos para lo cual la jueza o el juez notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El registro de deudores será publicado en portal web del Consejo de la Judicatura. Una vez cancelada la obligación, la jueza o el juez dispondrá al Consejo de la Judicatura y a la Superintendencia de Bancos y Seguros la eliminación del nombre del deudor o deudora de sus respectivos registros; y, a la policía de migración, el inmediato levantamiento de su prohibición de salida del país.

Votación artículo 20, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 21.- Reformar el artículo innumerado 21, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas, quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato o candidata a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado o seleccionada en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: Pongámonos en el imaginario de una persona adeuda pensiones por no tener dinero, no paga porque no tiene, de pronto gana un concurso de méritos y oposición, se le pondría una traba.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión: Lo que pasa es que está en la L.O.S.E.P., no le queda más que buscar otras alternativas.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: Otro reparo es que si va a acceder a préstamos quirografarios, eso está demás, los que tienen relación de dependencia normalmente no tienen pensiones alimenticias vencidas, debe eliminarse el d).

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Yo creo que el artículo está



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

bien tal como se propone, esta es una medida de presión a que la persona para que pague, el niño debe recuperar su dignidad y tener que comer.

Pide la palabra el Asambleísta Ríder Proaño: Debe considerarse el tema de la central de riesgos porque estando en ese registro no tienen accesos a créditos.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: La central de riesgos establece grados de calificación.

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: Debe ponerse en positivo el literal e), una vez conseguido deberá asegurarse primeramente el pago de las pensiones.

Pide la palabra el Asambleísta Ríder Proaño: En el pago de pensiones estamos hablando de la parte humana, busquemos consensos, están demás los literales d y e.

Pide la palabra el Asambleísta Armando Aguilar: Eliminemos esto por innecesario, si un trabajador o empleado pide un préstamo al IESS es porque está en una relación de dependencia. Eliminemos el literal e) por inoficioso.

Se retira el literal e).

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: Debe incluirse que el juez dispondrá al IESS que se haga el depósito, lo plantearé en el Pleno.

Votación artículo 21, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 22.- Sustitúyase el artículo innumerado 22, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la jueza o el juez, a petición de parte y previa constatación, mediante la certificación de la entidad financiera o del pagador del juzgado, respecto de los depósitos realizados por el obligado, dispondrá su apremio personal hasta por 30 días y su prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá hasta por 60 días adicionales; y, por un posterior incumplimiento, hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la jueza o el juez ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor o deudora.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, la jueza o el juez realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la jueza o el juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la jueza o el juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

44



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

También se ejecutará el apremio personal en caso de mora en el pago de la pensión provisional de alimentos; para el efecto, el plazo para la determinación se contará desde la fecha de citación con la demanda.

Se concede la palabra al Asambleísta Francisco Cisneros: Aún se habla de cheque, a pesar de que la tendencia es que no se recepcen dineros en los juzgados.

Aldo Auquilla: Hay casos en los que el deudor está por ser detenido, es para que pueda lograr su libertad hasta momentos antes de entrar al centro de retención haciendo el pago.

Votación artículo 22, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Se concede la palabra a la Asambleísta María Augusta Calle: Solicita se complete el artículo.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo innumerado 23, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- La jueza o el juez dispondrá el apremio personal de las y los obligados subsidiarios a quienes se hubiere determinado el pago de una parte o el total de la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, con quien tengan relación de parentesco y que no hubieren cumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias o porciones que les correspondan.

No procederá el apremio personal contra los obligados subsidiarios que hayan cumplido 65 años de edad o que padezcan una enfermedad catastrófica o discapacidad severa.

No se podrá disponer el apremio personal en contra de las y los obligados subsidiarios debido a la falta de pago de las pensiones alimenticias por parte del obligado principal.

Los apremios personales podrán ejecutarse desde la calificación de la demanda, con excepción de los de privación de libertad que solamente podrán ejecutarse desde la fecha de su citación.

Votación artículo 23, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 24.- Refórmase el artículo innumerado 26, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 26.- Apremios reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, la jueza o el juez podrá disponer el embargo o retención de las remuneraciones y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

las prestaciones en dinero del seguro social o decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la jueza o el juez dispusiere el remate de los bienes embargados, el monto generado deberá cubrir el total de las pensiones adeudadas; de existir un saldo, se depositará en la cuenta del juzgado, a nombre del actor, un valor igual a tres pensiones adicionales como mecanismo de aprovisionamiento para garantizar el cobro efectivo de las obligaciones futuras. De haber remanente, será entregado al obligado u obligada. Se exceptúan de esta disposición los bienes que constituyan patrimonio familiar.

El crédito por concepto de prestación económica de alimentos regulada en esta Ley tendrá privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otro crédito.

Los apremios reales podrán disponerse desde la calificación de la demanda.

Votación artículo 24, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Art. 25.- Refórmese el artículo innumerado 34, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 34.- Demanda.- El formulario que contenga la demanda será expedido por el Consejo de la Judicatura, estará disponible en su portal web y en los juzgados competentes, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta Ley.

En el formulario se deberá individualizar los datos del obligado principal y de los obligados subsidiarios que actuarán como parte del proceso y se señalará casillero judicial y la dirección de correo electrónico para las notificaciones que correspondan al actor.

En el formulario de demanda podrá hacerse el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante, así como la condición económica del alimentante. De requerirse orden judicial para la obtención de pruebas, se las solicitará en el formulario de demanda.

En todo caso, las partes podrán realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

De no señalarse a los obligados subsidiarios en la demanda, no se les podrá imputar el pago de todo o parte de la pensión de alimentos dentro del proceso.

Votación artículo 25, se aprueba con 6 votos favorables: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Pide la palabra la Asambleísta Dora Aguirre: Hemos hecho un gran esfuerzo en una sola jornada de análisis, se ha avanzado de manera importante, propongo la reconsideración de la votación de los artículos votados con la finalidad de continuar el avance en el cumplimiento de nuestras obligaciones. Lo propone como moción.

Moción de la Asambleísta Dora Aguirre mociona la reconsideración de la votación de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

artículos aprobados hasta el momento; es decir, del 1 al 25.

Votación de la moción: Dora Aguirre a favor, en contra: Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Se solicita la rectificación de la votación de la moción planteada por la Asambleísta Dora Aguirre, consistente en reconsiderar la votación de los artículos aprobados hasta el momento:

Votación de la reconsideración, no se aprueba, votos en contra de las y los siguientes Asambleístas, en un número de seis: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Ríder Proaño, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Nivea Vélez.

Siendo las 14h35, la Presidenta de la Comisión clausura la presente sesión.

Conforme al artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en caso de existir divergencias entre la presente acta y la grabación magnetofónica, prevalecerá la última en mencionarse.

Para constancia de lo actuado firman conjuntamente la Presidenta de la Comisión y el Secretario Relator.

Asambleísta Nivea Vélez P.
PRESIDENTA C.D.T.S.S.

Ab. Fernando Calderón O.
SECRETARIO RELATOR

FC